



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 010-2016-SUNASS-CD

Lima, 27 de abril de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **EPS ILO S.A.** (**LA EPS**) contra la Resolución de Gerencia General Nº 016-2016-SUNASS-GG;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nº 016-2016-SUNASS-GG¹ (la **Resolución**), la Gerencia General declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **LA EPS** contra la Resolución de Gerencia General Nº 152-2015-SUNASS-GG que no le autorizó el uso temporal de los recursos del Fondo de Inversiones.

1.2 El 14 de marzo de 2016 **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**, argumentando lo siguiente:

1.2.1 La **Resolución** impugnada se sustenta en cuestiones de forma al señalar que no se han presentado nuevas pruebas que sustenten el recurso de reconsideración; sin embargo, la prueba del evento fortuito que dio lugar a que **LA EPS** se vea obligada a incurrir en gastos no presupuestados ni previstos en el Plan Maestro Optimizado (PMO) es de puro derecho. En efecto, el Decreto Supremo Nº 023-2015-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28.3.2015, declaró en estado de emergencia a diversos distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y Mariscal Nieto debido a las intensas precipitaciones pluviales.

Si bien la provincia de Ilo no fue declarada en estado de emergencia, las precipitaciones pluviales perjudicaron la prestación de los servicios de agua potable en dicha provincia, debido a que la fuente de captación de agua es el río Osmore que viene del distrito de Moquegua (que fue declarado en estado de emergencia). La venida del mencionado río produjo alta turbidez y rotura de tuberías, ocasionando el desabastecimiento de agua potable en la provincia de Ilo. Por tal motivo, mediante Acuerdo de Concejo Nº 010-2015-MPI del 20.2.2015, la Municipalidad Provincial de Ilo declaró en situación de emergencia a dicha provincia a fin de afrontar los desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados por las inundaciones del mes de febrero de 2015.

1.2.2 La crecida del río Osmore constituye un caso fortuito. Es cierto que durante los meses de verano (enero, febrero y marzo) la bocatoma de agua es vulnerable, por lo que **LA EPS** realiza trabajos de protección y prevención todos los años conforme el Plan de Emergencia que fuera

¹ Notificada a **LA EPS** el 22.2.2016.





remitido a la SUNASS con Oficio N° 264-2013-GG-EPS ILO S.A. En condiciones normales, la infraestructura resiste la crecida del río; sin embargo, la precipitación pluvial de los meses de febrero y marzo de 2015 ha sido un hecho fortuito que produjo que la infraestructura (anillos de concreto, bocatoma y línea de conducción) se dañara.

1.2.3 El numeral 15 del Anexo 12 "*Lineamientos para la Conformación y Gestión del Fondo de Inversiones*" del Reglamento General de Tarifas² establece que el uso de los recursos del Fondo de Inversiones para fines distintos al programa de inversiones es excepcional y podrá ser solicitado por las EPS a la SUNASS ante situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor de manera sustentada. Asimismo, dispone que la Gerencia General de la SUNASS, previo informe técnico legal, autorizará la forma y plazo de devolución de los recursos o la exoneración parcial o total de ésta.

1.2.4 Los gastos realizados para la atención de la emergencia se encuentran efectivamente vinculados a las venidas del río Osmore ocurridas el 16 de febrero y el 24 y 26 de marzo de 2015, que ocasionaron la rotura de tuberías, turbidez del agua y, en consecuencia, el desabastecimiento de agua potable a la población de la provincia de Ilo, especialmente a la zona Pampa Inalámbrica. **LA EPS** implementó acciones inmediatas e incurrió en gastos que no se encontraban presupuestados ni previstos en el PMO, así como efectuó una proyección de gastos; resultando un monto de S/ 1'166,367.29 de acuerdo al siguiente detalle:

- S/ 826,527.29 para la rehabilitación de la línea y
- S/ 339,840.00 para gastos en camiones cisternas.

1.2.5 Hemos demostrado con la documentación presentada, que se encuentra en autos, que los gastos incurridos para la atención de la emergencia son razonables, según los comprobantes de pago solicitados por la SUNASS y que se encuentran en el expediente. Los gastos efectivamente realizados alcanzan los S/ 454,538.00 según lo siguiente:

- S/ 412,711.00 por la venida del río del 16 de febrero y del 24 y 26 de marzo de 2015, y
- S/ 41,827.00 por bajo caudal del río Osmore los meses de enero y parte de febrero de 2015 (sequía).

La sequía de los meses de enero y parte de febrero de 2015 obligó a **LA EPS** a: **i)** abastecer de agua potable a la zona de Pampa Inalámbrica mediante camiones cisterna, **ii)** emitir comunicados por radio y televisión y **iii)** realizar trabajos en la bocatoma que permitan captar el 100% de la poca agua que llegaba; todo lo cual generó desembolso de recursos, según la documentación que obra en autos.

De otro lado, con respecto a la venida del río Osmore, **LA EPS** solicitó a la Municipalidad Distrital de El Algarrobal que realice trabajos de



² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y modificatorias.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

protección de la línea de conducción con maquinaria, a cambio de proporcionar combustible, repuestos y el pago del operador. De lo contrario, **LA EPS** se hubiera visto en la obligación de alquilar la maquinaria a terceros, lo que le hubiera generado un gasto mayor.

- 1.2.6** Existe la necesidad de utilizar los recursos del Fondo de Inversiones por la imposibilidad de recurrir a otra fuente de ingreso. **LA EPS** no recibe fondos del Tesoro Público ni de otra entidad.

Los gastos realizados para atender la emergencia indicada no podían ser cubiertos con caja ni con cuentas por cobrar. En efecto, los recursos de caja se encuentran totalmente comprometidos en gastos ordinarios (planillas, impuestos, adquisición de insumos) y según el reporte "Deudas a Proveedores" **LA EPS** adeuda S/ 500,000; situación que está creando desconfianza en nuestros proveedores y hace peligrar el abastecimiento de insumos químicos y otros necesarios para la prestación del servicio. Asimismo, el 80% de las cuentas por cobrar corresponde a la deuda de la Municipalidad Provincial de Ilo por la prestación de los servicios de saneamiento. Hay un embargo de S/ 1'000,000, según Resolución Coactiva N° 1110070038436, por lo que se ha conformado una comisión mixta de negociación de adeudos³. El 20% restante de las cuentas por cobrar corresponde a conexiones antiguas y su cobro es improbable.

- 1.2.7** **LA EPS** adjunta a su recurso de apelación copia de lo siguiente:

- Decreto Supremo N° 023-2015-PCM,
- Acuerdo de Concejo N° 010-2015-MPI,
- Comunicado N° 4,
- Rol del Servicio de Agua,
- Ocho fotos,
- Memorándum N° 033-2016-GO-EPS ILO S.A. y anexos (fedateada),
- Informe N° 032-2016-GAF-EPS ILO S.A. (fedateada),
- Resolución Coactiva N° 1110070038436, y
- Resolución de Alcaldía N° 100-2016-A-MPI (fedateada).

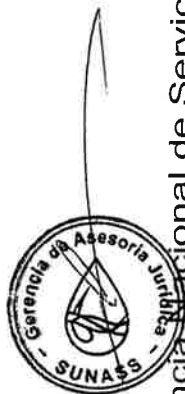
II. CUESTIONES A DETERMINAR

- 2.1.** De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- a) Si el recurso de apelación interpuesto por la **EPS** contra la **Resolución** reúne los requisitos para su procedencia y;
- b) En caso la primera cuestión sea determinada en sentido positivo, corresponderá pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.

³ Mediante Resolución de Alcaldía N° 100-2016-A-MPI.





III. ANÁLISIS

Sobre los requisitos del recurso

- 3.1. El artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**LPAG**)⁴, establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios.

La **Resolución** fue notificada a **LA EPS** el 22 de febrero de 2016 y el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de marzo último. En consecuencia, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal.

Sobre los aspectos de fondo del recurso

- 3.2. De manera previa al análisis de los argumentos expuestos por **LA EPS** en el recurso de apelación, es preciso delimitar el alcance del pronunciamiento que corresponde emitir a este colegiado.

El artículo 208 de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Cabe señalar que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que dictó un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presenta, la cual debe estar referida a un aspecto que no ha sido evaluado con anterioridad.

Teniendo en cuenta que la **Resolución** declaró improcedente el recurso de reconsideración porque **LA EPS** no presentó nueva prueba que lo sustente, corresponde a esta instancia determinar si **LA EPS** efectivamente cumplió o no con presentar nueva prueba al momento de impugnar.

- 3.3. Al respecto, de la revisión de los actuados, se verifica que **LA EPS** no presentó nueva prueba alguna a fin de sustentar el recurso de reconsideración que interpusiera contra la Resolución de Gerencia General N° 152-2015-SUNASS-GG, limitándose a exponer nuevos argumentos. Por lo tanto, la primera instancia, acertadamente, declaró improcedente el recurso de reconsideración de **LA EPS**; correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución**.
- 3.4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que ninguno de los documentos que acompañan al recurso de apelación de **LA EPS** y sustentan los nuevos argumentos desvirtúan de modo alguno lo expuesto en la Resolución de Gerencia General N° 152-2015-SUNASS-GG.

En efecto, los documentos remitidos por **LA EPS** se refieren a hechos posteriores a la situación de emergencia ocurrida (copias de la Resolución Coactiva N° 1110070038436 del 29 de abril de 2015 y Resolución de Alcaldía N° 100-2016-A-MPI del 18 de febrero de 2016), hechos no controvertidos (copia

⁴ "207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

del Decreto Supremo N° 023-2015-PCM, copia del Acuerdo de Concejo N° 010-2015-MPI y ocho fotografías sin fecha) y hechos no vinculados a la cuestión en discusión (copias del Comunicado N° 4 y del Rol del Servicio de Agua). Asimismo, el Informe N° 032-2016-GAF-EPS ILO S.A. del 12 de marzo de 2016 y el Memorándum N° 033-2016-GO-EPS ILO S.A. del 11 de marzo de 2016, contienen afirmaciones sin pruebas que las sustenten debidamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 14 de abril de 2016;

HA RESUELTO:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPS ILO S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 016-2016-SUNASS-GG que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 152-2015-SUNASS-GG que no autorizó a **EPS ILO S.A.** el uso temporal de los recursos del Fondo de Inversiones.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar a **EPS ILO S.A.** la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS**: www.sunass.gob.pe.

Regístrese, publíquese y archívese

Fernando MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

